



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Cesación Efectos Civiles
<b>Demandante</b>	Camila Restrepo Toro
<b>Demandado</b>	Daniel Gómez Gómez
<b>Radicado</b>	05001 31 10 005 <b>2022 00628</b> 00
<b>Interlocutorio</b>	Nº <b>684</b> de 2023
<b>Asunto</b>	Deja sin efecto proveído y rechaza por improcedente recurso

## **I. INTRODUCCIÓN**

Sería del caso, entrar a resolver lo concerniente al recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por la apoderada de la parte demandante, frente al auto proferido el 24 de mayo del año que avanza, mediante el cual se fijó caución para el levantamiento de la medida de embargo de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Ns. 001-1279881 y 001-1280368; si no fuera porque se advierte que, en su trámite se incurrió en un yerro procesal, si se tienen en cuenta los siguientes,

## **II. ANTECEDENTES**

Mediante proveído, del 6 de diciembre de 2022, se decretaron medidas cautelares sobre bienes muebles e inmuebles propios del demandado, señor DIEGO GÓMEZ GÓMEZ, si se tiene en cuenta que se embargó su derecho, correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. **001-1279881, 001-1280368** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, y los matriculados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia identificados con los Nos. **020-98106, 020-97872 y 020-97951**. Al igual que el 100% el vehículo de placas **DJL 963**, camioneta Mazda, línea BT-50, color plata sorrento, modelo 2012, carrocería doble cabina de la Secretaría de Transporte y Tránsito de Sabaneta.

Lo anterior, teniendo en cuenta que cada uno de ellos fue adquirido por el demandado antes del matrimonio católico contraído de con la señora **CAMILA RESTREPO TORO**, que tuvo lugar el 23 de noviembre de 2019 en la Parroquia Nuestra Señora de la Purísima Concepción en el municipio de Envigado.

Siendo pertinente referirse a estos, así:

- El vehículo de placas **DJL 963**, camioneta Mazda fue adquirido por el señor DIEGO GÓMEZ GÓMEZ el 11 de julio de 2013.
- Los inmuebles con matrícula **Nos. 001-1279881 y 001-1280368**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, fueron adquiridos por el demandado el 15 de mayo de 2018 mediante Escritura Pública No 6364

de la Notaría Quince de Medellín, cuyo derecho asciende al 50% del mismo.

- Los inmuebles con Nos. **020-98106, 020-97872 y 020-97951** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia, fueron adquiridos por el demandado mediante Escritura Pública No 2306 del 9 de agosto de 2018 de la Notaría Segunda de Rionegro – Antioquia, cuyo derecho asciende al 50% del mismo.

De lo anterior se infiere claramente, que dichos bienes muebles e inmuebles fueron conseguidos por la parte pasiva antes de contraer matrimonio.

Contra esa decisión, la apoderada del demandado presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, el que fuera resuelto mediante providencia de abril 26 del año que transcurre, de forma desfavorablemente respecto a las medidas sobre dichos bienes, y reponiendo lo concerniente al monto de los alimentos fijados a favor del hijo habido del matrimonio, por lo que se concedió el recurso de apelación.

Posteriormente, la nueva apoderada del extremo pasivo y estando pendiente de remitirse el expediente para surtirse el recurso de alzada; solicitó la fijación de una caución proporcional que su mandante pudiera prestar, toda vez que se estaba generando perjuicios graves no solo a aquel sino a un tercero. Al mismo tiempo, que desistió del recurso de apelación que se hallaba pendiente de surtirse.

Es así, como el Juzgado a través de providencia proferida el 24 de mayo hogaño, accedió a tal petición y señaló como caución para el levantamiento de dichas medidas, la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000), con miras a garantizar el veinticinco por ciento (25%) del valor de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 001-1279881 y 001-1280368; proveído que fuera recurrido por la togada de la demandante mediante escrito presentado oportunamente.

### **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 29 de la Constitución Política establece con relación al Debido Proceso, que éste se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El cual se ve materializado en la garantía del derecho de defensa que le asiste a quien es requerido judicialmente para que, en las oportunidades correspondientes, efectúe las actuaciones tendientes a la salvaguarda de sus derechos subjetivos a la luz de la normatividad vigente a la que se encuentre cobijado.

También establece la Corte Constitucional en Sentencia T-616 de 2006; el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa. De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las

actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a procedimientos fijados en la ley.

En ese orden de ideas, no se pueden cambiar las reglas del proceso por las partes ni por los jueces, y una actuación irregular no puede atar al director del proceso para continuar cometiendo errores, por lo que la irrevocabilidad de los autos se erige en una sana regla procesal que encuentra su excepción en las actuaciones manifiestamente ilegales.

Tal como lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en numerosas providencias, entre otras, la del 24 de abril de 2013, radicado 54564, MP Dr. Rigoberto Echeverri Bueno, los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes:

*"3, La revocatoria directa de actos jurisdiccionales opera solo en el evento en el cual la misma autoridad que los profiere decide revocarlos pues, aun cuando dados al interior del trámite de un proceso y de los cuales se predica su eficacia por cuanto fueron notificados y ejecutoriados en debida forma, la aparta de los efectos jurídicos en la medida en que contravienen normas constitucionales o legales. en otras palabras, son pronunciamientos que nacen, se hacen eficaces empero son ilegales".*

Por su parte, el C. G. del P, artículo 318 consagra:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

"El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

“Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

“PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”

Desarrollo normativo memorado, de cuya inteligencia se colige que el auto que decretó las medidas cautelares y proferido el 6 de diciembre de 2022 en sus numerales 4º, 5º, 6º y 7º, no estaba llamado a concederse en los términos invocados por la parte actora, por cuanto fueron adquiridos por el señor DIEGO GÓMEZ GÓMEZ, antes de contraer nupcias con la señora CAMILA RESTREPO TORO, tal como se demostró en líneas precedentes, así como de cada uno de los documentos que dan cuenta la fecha de adquisición de los mismos.

Si bien es cierto y como lo aduce la parte actora que inició su convivencia con el señor DIEGO GÓMEZ GÓMEZ, el 10 de julio de 2014, nos encontramos frente a un proceso con pretensión de Cesación de Efectos Civiles Por Divorcio de Matrimonio Católico, que fue celebrado el 23 de noviembre de 2019. Y no frente a un asunto de Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho y consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en el que de haberse declarado o probado por lo menos su existencia a través de los medios que la ley dispone para ello, se estaría de cara a un escenario procesal diferente.

Palmario emergen entonces, que no debió decretarse el embargo y secuestro de los bienes pertenecientes al extremo pasivo en este trámite, como son: el vehículo de placas DJL 963, el derecho del 50% de los inmuebles con matrículas Nos. 001-1279881, 001-1280368 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, y derecho del 50% de los inmuebles con matrículas Nos. 020-98106, 020-97872 y 020-97951 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia.

Por consiguiente, habrá de disponerse dejar sin efecto los numerales 4º, 5º, 6º y 7º, del auto proferido el 6 de diciembre de 2022, mediante el cual se decretaron medidas cautelares, empero, dejando firmeza a los demás numerales por cuanto son parte de las pretensiones del proceso de Cesación de Efectos Civiles y acordes con la norma; también correrán igual suerte las providencias que fueron dictas con posterioridad a dicho proveído y que hacen relación únicamente a los tan mencionados bienes, como son la providencia de abril 26 y mayo 24 de 2023 que fijó caución para el levantamiento de la medida cautelar, por lo que se ordenará la devolución de la misma para que el interesado realice los actos correspondientes a su devolución.

Finalmente, no habrá lugar a emitir pronunciamiento respecto a los recursos interpuestos por la parte actora, teniendo en cuenta, que el auto primigenio atacado, quedará sin efecto alguno. Dando lugar a su rechazo.

## **V. DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – DEJAR SIN EFECTOS** los numerales 4º, 5º, 6º y 7º, del auto proferido el 6 de diciembre de 2022, mediante el cual se decretaron medidas cautelares, empero, quedando incólume los demás numerales, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – RECHAZAR** por improcedente, el trámite del recurso ordinario de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto que fijó caución, por lo que viene de explicarse.

**TERCERO. – ORDENAR** la devolución de la póliza aportada por el demandado señor DIEGO GÓMEZ GÓMEZ.

**CUARTO.- DISPONER** que una vez ejecutoriada la presente decisión, por secretaría se libren los oficios pertinentes, con destino a las Oficinas de Registro y de Tránsito, respectivas.

# **NOTIFÍQUESE**

**MANUEL QUIROGA MEDINA**

Juez

TD.

Firmado Por:  
Manuel Quiroga Medina  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5397091a4539fb3ad9052e8f9ca7798dcb3f6026e183218664f9aa22e3df2697**

Documento generado en 29/08/2023 03:01:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**